



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NÚMERO (115)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.**

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente número **00008/2025**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar**, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos convino, y debió verse; y,

### RESULTANDO

**ÚNICO:-** Mediante escrito de fecha de recibido dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar, fundándose para ello en los hechos que mencionan en su demanda inicial a fojas de la (1) uno a la (3) tres, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase. Acompañó a su escrito inicial el documentos a que en la misma se refiere y aplico las consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

En fecha seis de enero de dos mil veinticinco, se radicó el presente procedimiento en la vía y forma propuesta, mandándose dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifestara lo que a su representación social conviniera.

Mediante auto del siete de febrero de la anualidad en curso, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, manifestando no tener objeción que hacer

valer, únicamente que al momento de resolver en definitiva se encuentre ajustada a derecho la resolución.

Por lo anterior, mediante auto de fecha once de febrero del año que transcurre, quedo el presente asunto citado para dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 192 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículos 876 y 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establecen que:

“Artículo 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho.”;

“Artículo 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”.

**SEGUNDO:-** La parte actora el C. **\*\*\*\*\***, se encuentra LEGITIMADO EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA, atendiendo a que comparece por su propio derecho y como representante de la Sucesión Testamentaria a bienes de la extinta **\*\*\*\*\*** (albacea), siendo una persona física, mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial, contando con capacidad de ejercicio para comparecer por si mismo a Juicio, de conformidad con el ARTÍCULO 41 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

I del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, basando su interés jurídico en la acción que pretenden ejercer, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre cancelación de patrimonio familiar.

La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por unas diligencias sobre jurisdicción voluntaria, en el que el accionante funda su causa de pedir en los elementos fácticos de su demanda principal.

**TERCERO:-** Dispone el artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en la entidad:

“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”;

Para lo cual, a fin de acreditar su acción, se tuvo al C. **\*\*\*\*\***, exhibiendo como medio probatorio de su intención:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Abogado **\*\*\*\*\***, Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Nuevo Laredo, Adscrita al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de una copia fotostática del CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO DE UN BIEN INMUEBLE, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, celebrado por una parte por **\*\*\*\*\***, representado en ese acto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, y por la otra, la Licenciada **\*\*\*\*\***, como gestor de la parte adquirente **\*\*\*\*\***; Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en certificado informativo de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, respecto de la finca número \*\*\*\*\*, a nombre de la titular \*\*\*\*\*, adquirido como soltera en un 100% (cien por ciento), con la afectación de patrimonio de familia; Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en registro de defunción a nombre de \*\*\*\*\*, bajo el acta número \*\*\*\*\*, con fecha de registro ocho de junio de dos mil veintiuno, expedida por el C. Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad; Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copias certificadas por la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, que contiene una copia fotostática sacada fielmente de su original de la sentencia de primera sección dictada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, así como la diligencia de aceptación de cargo de albacea definitivo de fecha siete de marzo del año próximo



pasado, medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y de la que se advierte que el promovente de las presentes diligencias comparece en representación de la Sucesión Testamentaria a bienes de su madre la ahora extinta \*\*\*\*\* , como Único Heredero y Albacea de la misma.

**CUARTO.-** Una vez analizada la solicitud de la promovente, respecto de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, para solicitar la Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar, este Tribunal considera declarar procedente tal petición, en virtud de que la misma se encuentra formulada en base a lo que establecen los artículos 639, 654, 655, 658 y 659 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“ Artículo 639.- En caso de muerte del constituyente del patrimonio de la familia, si le sobreviven las personas que tengan los derechos que concede el artículo 636 continuará para ellas el citado patrimonio, sin dividirse, pasando la propiedad de esos bienes a quien corresponda por sucesión.

Artículo 654.- El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le corresponda:

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 650, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 655.- La declaración de que queda extinguido el Patrimonio, la hará el juez competente quien la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación del patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 658.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno domicilio del que lo constituyó, sin la extinción se verifica en vida de éste. En su caso, se aplicará el artículo 639.

Artículo 659.- Las anotaciones y el registro que haga la Oficina del Registro Público con motivo de este Título serán hechas sin gasto para el interesado.”;

Normatividad de la que se deduce, la legitimación del promovente, para ocurrir ante la potestad de esta autoridad, a solicitar la autorización judicial para cancelar o extinguir la Constitución del Patrimonio Familiar que existe a favor de la ahora extinta \*\*\*\*\*, ya que se justificó plenamente su personalidad jurídica, al quedar plenamente demostrado que el C. \*\*\*\*\*, fue designado Único Heredero y Albacea, dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de su madre \*\*\*\*\*;

Por otra parte, se encuentra debidamente acreditado dentro de los autos que el bien inmueble descrito como finca número \*\*\*\*\*, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que ampara el 100% (cien por ciento) de la propiedad a nombre de la titular \*\*\*\*\*, consiste en terreno urbano con localización en el \*\*\*\*\*; el cual tiene la afectación de patrimonio de familia constituida en la cláusula tercera del contrato de compraventa que ampara el antecedente registral inscrito en la \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, motivo por el cual se realizaron las anotaciones correspondientes ante el Instituto Registral y Catastral en el Estado.

Justificándose de igual manera, que la persona que constituyó el patrimonio familiar del referido bien inmueble y hacía uso del mismo, se encuentra finada, por ende existe la necesidad de cancelar la constitución del patrimonio familiar del citado bien, en razón de que el C. \*\*\*\*\*, es el Único Heredero y Albacea a bienes de su madre la señora \*\*\*\*\*, por lo que existiendo conformidad del compareciente en cancelar el patrimonio familiar constituido en favor de su madre precitada, atendiendo a la representación a bienes de la precitada, no habiendo impedimento legal alguno, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

proceder a dicha cancelación o extinción, y en virtud de que el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, manifestó no tener objeción alguna que hacer valer en las presentes diligencias, luego entonces;

Atendiendo lo anterior, se declara judicialmente que han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en lo personal y como representante de la Sucesión Testamentaria a bienes de su madre la ahora extinta \*\*\*\*\* (albacea); En consecuencia:

Se declara la Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar de la señora \*\*\*\*\*, que rige la propiedad del inmueble identificado como finca número \*\*\*\*\*, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que ampara el 100% (cien por ciento) de la propiedad a nombre de la titular \*\*\*\*\*, consiste en terreno urbano con localización en el \*\*\*\*\*; En consecuencia:

Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el bien que se encuentra registrado como número de finca \*\*\*\*\*, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitiendo las copias certificadas necesarias para tal efecto previo pago de los derechos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 866, 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en lo personal y como representante de la Sucesión Testamentaria a bienes de su madre la ahora extinta \*\*\*\*\* (albacea); En consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la Cancelación de la Constitución del Patrimonio Familiar de la señora \*\*\*\*\*, que rige la propiedad del inmueble identificado como finca número \*\*\*\*\*, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que ampara el 100% (cien por ciento) de la propiedad a nombre de la titular \*\*\*\*\*, consiste en terreno urbano con localización en el \*\*\*\*\*; En consecuencia:

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar atento oficio al C. Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el bien que se encuentra registrado como número de finca \*\*\*\*\*, de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**CUARTO.-** En su oportunidad expídase a la interesada copia certificada de ésta resolución, previo pago de los derechos respectivos, para los fines correspondientes a que hubiere lugar, debiéndose archivar el Expediente como asunto concluido.

**QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

**SEXTO.-** De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ  
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO  
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó esta sentencia en lista del día.-  
Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'NMRO.

*La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 115 (ciento quince) dictada el (MARTES, 25 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de 5 (cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.